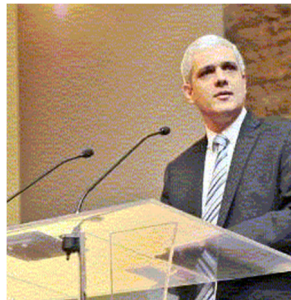


DECLARACIÓN DE LA IGLESIA ADVENTISTA RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY PARA IMPONER EL CIERRE OBLIGATORIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES LOS DOMINGOS

29 de agosto, 2013

Hacemos llegar a los señores legisladores, a las demás autoridades según correspondiere y a la comunidad en general; nuestra inquietud respecto al impulso que algunos sectores vienen dando a iniciativas legislativas que propenden a prohibir la apertura de locales comerciales los domingos, pues advertimos que el dispositivo legal proyectado seguramente afectará la libertad laboral, religiosa y de conciencia de los fieles pertenecientes a la Iglesia Adventista y a otras comunidades religiosas que guardan por precepto un día diferente al domingo.



Pr. Carlos Gill Krüg
Presidente de la Unión
Argentina - 2013

La Iglesia Adventista del Séptimo Día, presente en el país desde fines del siglo XIX, es una comunidad cristiana que observa el descanso semanal los días sábado. Los adventistas creemos que el sábado fue dado por Dios en la creación y honrado por Cristo durante su vida. Por ello, guardamos ese día según, como entendemos, lo establece la Biblia en Génesis 2:2-3, Éxodo 20:8-11, Lucas 4:16 y en muchos otros pasajes. Nuestro propio nombre nos recuerda que el descanso semanal es un tema inherente a nuestra cosmovisión: que el sábado es un día apartado para el desarrollo del vínculo sagrado entre el Creador y la familia humana.

Los adventistas consideramos que la salud y la prosperidad de la sociedad están directamente relacionadas con el bienestar de sus partes constitutivas. Creemos que el lazo familiar es el más íntimo y el más sagrado de todas las relaciones humanas y que en el círculo familiar se satisface, en forma significativa, la necesidad profunda y permanente de un sentido de pertenencia, de amor y de intimidad.

Entendemos que el descanso semanal enriquece y fortalece de forma única los vínculos de los miembros de la familia. Por lo cual, hallamos que algunos de los argumentos esgrimidos en los proyectos de ley referidos, son legítimos y merecen consideración y respeto.

Sin embargo, como activos promotores y defensores de la libertad religiosa de todas las personas, encontramos entre los fundamentos de la norma proyectada, argumentos y conclusiones que no podemos acompañar, como es el caso de la "tradición compartida por la mayoría de los miembros de la sociedad", para sostener la obligación del descanso en día domingo.

Observamos que la imposición del domingo, a quienes guardan otro día de descanso, e incluso a los no creyentes; se opone a los principios básicos de libertad religiosa, garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos y los instrumentos internacionales emergentes del mismo, que desde 1994 tienen jerarquía constitucional.

La República Argentina ha tenido la virtud de garantizar a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional), y con ello permitir las múltiples manifestaciones religiosas.

Así, nuestro país ha posibilitado la construcción de una sociedad plural y diversa. Esa diversidad social fue reconocida en varias normas incorporadas a la Constitución Nacional en 1994, en especial al amparar a las personas contra toda forma de discriminación (art. 43).

Con la reforma, ha quedado establecido en el ordenamiento jurídico un sistema íntegro de protección de los derechos humanos. La nueva redacción del art. 75 inc. 22, ha incorporado con carácter constitucional distintos tratados internacionales que protegen cabalmente la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento; y obligan a los Estados Parte a respetarla.

En este orden, se destaca la Convención Americana de Derechos Humanos (**Pacto de San José de Costa Rica**), dispone: "...Art. 12. —Libertad de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias..."

Por su parte, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en el artículo 18 dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

En tanto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, declara que "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde (...) a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión" (Art. 27).

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, garantizado por dichos tratados, se encuentra específicamente desarrollado por la "**Declaración para la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones**", proclamada el 25 de noviembre de 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 36/55).

La declaración considera que la religión, para quien la profesa, constituye "uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada"; agrega "que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión". Luego, dispone que nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección (art 2); y que **este derecho comprende la libertad "de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción"** (art. 6 inc. h).

De la interpretación conjunta y armónica de los tratados internacionales, se deriva un marco normativo protectorio de la igual dignidad de las personas humanas; de tal modo que se garantiza la igualdad ante la ley, se protege contra la discriminación; se promueve la educación para la tolerancia y convivencia; y se tutelan especialmente los derechos de las minorías.

Destacamos, que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha sostenido que la defensa de los sentimientos religiosos forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó la Constitución Nacional en su art. 14. (sent. del 7 de julio de 1992 - La Ley, 1992-C, 543 -). En este

orden, nuestros tribunales han entendido que "el derecho de profesar las creencias religiosas supone, a su vez, el derecho de que otros respeten las creencias y, en particular, los sentimientos religiosos de los grupos mayoritarios y, en especial, de los sectores minoritarios en el marco de una sociedad pluralista y tolerante" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Sánchez Sorondo, José A. c. Ciudad de Buenos Aires – sent. del 13 de enero de 2005 - . LA LEY 2005-C, 712 -).

Por todo lo expuesto, consideramos que los proyectos de ley que procuran imponer el cierre obligatorio de los establecimientos comerciales los domingos, de ser aprobados tal como están redactados, afectarán la libertad religiosa, de culto y de conciencia de millares de argentinos practicantes del descanso sabático u otro día de descanso, al privarles compensar con su trabajo dominical su abstinencia de trabajo en un día diferente, conforme lo establece su creencia.

Valorando los antecedentes relacionados con la defensa de los derechos humanos, que honran a nuestro país, convocamos a quienes tienen la responsabilidad de legislar respecto a tan delicados asuntos, a profundizar la comprensión, la tolerancia y el respeto en todas las cuestiones, que como la expuesta, se encuentran relacionadas con la libertad de religión y de creencias. **En este orden, solicitamos la no aprobación de los proyectos referidos. Sin perjuicio de ello, y en caso de proseguir su curso hacia la sanción como leyes, requerimos incorporar a la norma, un dispositivo de excepción para quienes observan otro día de descanso por razones de conciencia.**

Confiamos que nuestros legisladores estarán de acuerdo en que para que los derechos de las minorías sean efectivos es necesario que la diversidad y la pluralidad de identidades no sólo se toleren sino que se promuevan y se protejan. En consecuencia, les solicitamos ejercer acciones positivas tendientes al pleno disfrute por todos del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Pr. Carlos Gill Krüg
Presidente
Iglesia Adventista del Séptimo Día
Unión Argentina